



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCIÓN Anual 5.830 ptas. Semestral 3.498 ptas. Trimestral 2.226 ptas. Ayuntamientos .. 4.240 ptas.		SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 75 pesetas De años anteriores: 175 pesetas	INSERCIÓNES 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.500 ptas. mínimo Pagos adelantados
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2			Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1991		Viernes 22 de febrero	Número 38

DIPUTACION PROVINCIAL

Servicio de Recaudación de Tributos Locales

Don Roberto A. González Izquierdo, Oficial Mayor de la Recaudación de Tributos Locales de las Zonas de Briviesca y Miranda de Ebro.

Hago saber: Que los sujetos pasivos que a continuación se relacionan, cuyo domicilio es desconocido, figuran como deudores por los siguientes débitos:

AÑO 1990

Altable

Camarero Díaz, Gerardo	I.B. Inmueble Urb.	15.123
Custardoy Pellicer, Vicente	I.B. Inmueble Urb.	3.211

Ameyugo

Arenosa Rodríguez, Ricardo	I.B. Inmueble Urb.	4.755
Morquecho Fontecha, Esper.	I.B. Inmueble Rus.	624

Bozón

García Zulueta, Eloy y V	I.B. Inmueble Rus.	741
Salazar Fdz. Valderrama I	I.B. Inmueble Rus.	803
Santiago de Santiago, J. Luis	I.B. Inmueble Rus.	874

Bugedo

Blanco Velasco, Enrique	I. Vehículos	5.400
Fdz. Noceda, Carlos A.	I. Vehículos	11.400
Mtz. Fuente, José Antonio	I. Vehículos	5.400
Sanz Rapúm, M.ª Yolanda	I. Vehículos	11.400

Condado de Treviño

Excavaciones y Transportes	I. Vehículos	13.200
Fdz. López, Santiago	I. Vehículos	6.700
Proyma S. Cooperativa	L. Fiscal	1.416
Abajos Acedo, Fco. Javier	I.B. Inmueble Urb.	10.135
Abajos López, Luis y Hn.	I.B. Inmueble Urb.	1.052
Aguillo Gauna, Félix y V	I.B. Inmueble Rus.	1.333
Alonso Glz. Martín	I.B. Inmueble Rus.	5.841
Antoñana Soto, Blanca N.	I. Vehículos	2.000
Arteta Elorza, Ana	I.B. Inmueble Rus.	3.375

Barrera Zaldivar, Andresa	I.B. Inmueble Rus.	2.197
Belloch Julbe, Juan Alberto	I.B. Inmueble Urb.	6.408
Calleja Pz. Viñaspre, J. Manuel	I.B. Inmueble Urb.	3.955
Cruz Sáez, Juan	I.B. Inmueble Urb.	880
Díez Corral, Pedruzo Luis	I.B. Inmueble Rus.	2.773
Domínguez Estal, Federico	I. Vehículos	5.400
Dulanto Eguiluz, Felisa y V	I.B. Inmueble Rus.	1.521
Eguizábal, Emiliano	I.B. Inmueble Urb.	18.511
Elorza Quintana, Eufemia	I.B. Inmueble Rus.	1.253
Estabillo Albaina, Hdrs.	I.B. Inmueble Urb.	2.635
Estabillo Albaina, Basilio	I.B. Inmueble Rus.	2.694
Estabillo Ogueta, Jesús	I. Vehículos	700
Estabillo Albaina, Pedro	I.B. Inmueble Urb.	1.825
Estibaliz Goicochea, Miguel	I.B. Inmueble Urb.	8.566
Fdz. López E. Santiago	L. Fiscal	23.599
El mismo	L. Fiscal	11.328
Fernández Arroniz, Jesús L.	I.B. Inmueble Urb.	3.756
El mismo	I.B. Inmueble Urb.	4.628
Fdz. Armentia, Juan Antonio	I.B. Inmueble Rus.	1.581
Filloy Nieva, Idoia	L. Fiscal	5.664
Garay Sáez, Enrique	I. Vehículos	5.400
García García, Emeterio	I. Vehículos	5.400
Garona Balsategui, Marcelino	I.B. Inmueble Urb.	18.528
González Gonzalo, L. Roberto	I.B. Inmueble Urb.	6.631
Gradiola Ibarzábal, Ignacio	I.B. Inmueble Urb.	3.735
Granados Sánchez, Joaquín	I.B. Inmueble Urb.	5.723
Hernández Rojo, Joaquina	I.B. Inmueble Rus.	1.779
Ibeas Martínez, Elvira	I. Vehículos	11.400
Iruarrizaga Calleja, Javier	I.B. Inmueble	13.067
El mismo	I.B. Inmueble Urb.	4.450
Labraza Antoñana, Pedro M.ª	I. Vehículos	5.400
Lasa Escota, Norberto	I.B. Inmueble Urb.	672
López Pérez, Anastasio	I.B. Inmueble Urb.	10.941
El mismo	I.B. Inmueble Urb.	15.070
López Díaz, José	I.B. Inmueble Urb.	19.513
López Peciño, Manuel	I. Vehículos	5.400
Lorza Fdz., Tomás	I.B. Inmueble Urb.	940
El mismo	I.B. Inmueble Urb.	15.819
El mismo	I.B. Inmueble Urb.	2.656
Lusategui Luyando, Esther	I.B. Inmueble Urb.	2.602
Marijuán González, Juan C.	L. Fiscal	4.721
Martínez Portilla, Cornelio	I.B. Inmueble Rus.	4.648

Mtz. de la Pera Garoña, Félix	I. Vehículos	13.200
Mtz. Alegría Sáez, Jesús	I.B. Inmueble Rus.	1.381
Marquínez Marquínez, Marga	I.B. Inmueble Rus.	2.124
Marquínez Aberasturi Sant.	I. Vehículos	5.400
Moraza, Natividad	I.B. Inmueble Urb.	19.677
Música Marquínez, Feliciano	I.B. Inmueble Urb.	3.242
Nogera Mtz., Juan Miguel	I. Vehículos	14.200
Ocio Sáez de Buruaga, Eduar.	I. Vehículos	5.400
Olaide Ogueta, José Antonio	I. Vehículos	5.400
Ortiz Latierro, Jacinto	I.B. Inmueble Rus.	2.880
Ortiz Latierro, Mtz. Oraa J.	I.B. Inmueble Rus.	1.555
Ozaeta Romero, Gregorio	I.B. Inmueble Urb.	578
Padreira Bergana, Marcelino	I.B. Inmueble Urb.	4.137
Pérez Aguillo, Agapito	I.B. Inmueble Rus.	2.364
Pz. Ortiz de Barrón, J. Ram.	I. Vehículos	2.000
Poza Corcuera, Fernando	I.B. Inmueble Urb.	3.200
Quintana Mtz., Félix	I. Vehículos	5.400
Ramírez Samaniego, M. ^a Lour.	I. Vehículos	5.400
Reixa Vizoso, Federico	I. Vehículos	23.500
Rdgz. Huerga, Ana María	I.B. Inmueble Urb.	5.842
Roldán Osuna, Joaquín To.	I. Vehículos	5.400
Rosillo Gtz., Angel	I.B. Inmueble Urb.	5.041
Ruiz Arcaute Argote, Felisa	I.B. Inmueble Rus.	2.998
Sáez de Argandoña Ruiz de A.	I. Vehículos	5.400
Sáez de Argandoña, Andrés	I. Vehículos	5.400
Sáez Mtz., Milagros	I. Vehículos	5.400
Sánchez Reche, José	I. Vehículos	23.500
Sánchez Zambrana, José M.	I.B. Inmueble Urb.	11.417
Stm. Ortiz, Ernesto	I. Vehículos	5.400
Tejera Melian, Juan	I.B. Inmueble Urb.	1.840
El mismo	I.B. Inmueble Urb.	1.564
Villafruela Luis, J. Miguel	I. Vehículos	2.000
Villanueva Castillo, J. M. ^a	I. Vehículos	5.400
Villanueva Alaña, Pablo	L. Fiscal	5.664
Zaldívar Glz. Moreno, Blanc.	I.B. Inmueble Rus.	1.456

Encío

Fontecha Bastida, Antonio	I.B. Inmueble Rus.	627
Garoña Calzada, Cipriano	I.B. Inmueble Rus.	678
Manero Resines, Nicolás	I.B. Inmueble Rus.	1.418

Miraveche

Alonso de Leciñana, Felipe	I.B. Inmueble Rus.	1.779
Alonso Miranda, Felipe	I.B. Inmueble Urb.	3.044
El mismo	I.B. Inmueble Urb.	4.754
Gil Sanebrina, Pedro	I.B. Inmueble Urb.	6.012
Ruiz Ruiz, Eusebia	I.B. Inmueble Rus.	2.204
Ruiz Tamayo, Macario	I.B. Inmueble Urb.	6.116

Pancorbo

Caja Ahorros Municipal	I.B. Inmueble Urb.	5.538
El mismo	I.B. Inmueble Urb.	7.455
Amo Ruiz, J. Luis	I.B. Inmueble Urb.	11.283
Estéfano Leonardo	I.B. Inmueble Rus.	1.833
García Fdz., M. ^a Blanca	I.B. Inmueble Urb.	4.077
Grisaleña G., Eleuterio	I.B. Inmueble Urb.	5.029
Lorenzo Delgado, José M. ^a	L. Fiscal	12.369
Mardones Comunión, Florenti.	I.B. Inmueble Rus.	1.993
Medina Fdz., Crescencio	I.B. Inmueble Rus.	1.462
Ortiz Quintana Abaigar Con.	I.B. Inmueble Rus.	1.365
Ortiz López, M. ^a Luz	I.B. Inmueble Rus.	1.598
Ortiz López, Purificación	I.B. Inmueble Rus.	1.634
Oviedo Mtz., Jesús	I.B. Inmueble Rus.	3.230
Sáez García, Enrique	I.B. Inmueble Urb.	6.717
Santiago Santiago, Javier	I.B. Inmueble Rus.	2.217
Vadillo García, Francisco	I.B. Inmueble Rus.	1.734

La Puebla de Arganzón

Fabricados Internacional	L. Fiscal	82.622
Alberdi Ruiz Pinedo Hipo.	I.B. Inmueble Urb.	9.714
Alonso González, Martín	I.B. Inmueble Rus.	865
Ansótegui Arteaga Toribi.	I.B. Inmueble Rus.	1.298
Arroniz Antoñana, Fernando	L. Fiscal	13.215
Campo Ramón Rabasco Campo	I.B. Inmueble Urb.	3.482
Cordero Martín, Indalecio	I.B. Inmueble Urb.	18.274
El mismo	I.B. Inmueble Urb.	2.376
Cordero Juan Santiago	I. Vehículos	5.400
Fernández Samaniego, Luis	I. Vehículos	5.400
González Iglesias, Andrés	I. Vehículos	5.400
Mendoza Mendoza, Julia	I.B. Inmueble Urb.	5.032
Moreda Cebrián, Alejandro	I. Vehículos	11.400
Moretón Abón, Carlos	I.B. Inmueble Urb.	15.036
Moronta Alburquerque Frc.	I. Vehículos	13.200
Osuna Guerrero, M. Concep.	I. Vehículos	5.400
Pardiño Rego, J. Antonio	I. Vehículos	2.000
Pardiño Ruiz, M. ^a del Mar	I. Vehículos	5.400
Ruiz Contreras, Manuel	I. Vehículos	5.400
Serralde Oyarzábal, Roberto	I. Vehículos	2.800

Santa Gadea del Cid

Barrón Zárate, M. ^a Luz	I. Vehículos	6.700
Blas Izquierdo, Victoriano	I. Vehículos	5.400
Bujo Angulo, M. Socorro	I. Vehículos	5.400
Cauvilla de la Presa Benj.	I.B. Inmueble Rus.	683
Conde González, Antonina	I.B. Inmueble Urb.	2.271
Fernández Montejo, Albina	I.B. Inmueble Rus.	632
García Ruiz, José Luis	I.B. Inmueble Rus.	1.085
Montejo Pérez, Arcadio	I.B. Inmueble Rus.	638
Sáinz López, Ignacio	I. Vehículos	5.400
Urruchi Martínez, David	I. Vehículos	5.400

Santa María Ribarredonda

Araña Llanos, Angel	I.B. Inmueble Urb.	1.623
Cabezón Ruiz, Angelin.	I.B. Inmueble Urb.	863
Calleja, José Luis	I.B. Inmueble Urb.	6.157
Calleja López, José Luis	I.B. Inmueble Urb.	13.905
El mismo	I.B. Inmueble Urb.	1.079
Marina Osete, Carlos	L. Fiscal	12.369
Moreno Cerezo Hm.	I.B. Inmueble Rus.	1.356
Ruiz María, Jesús	I.B. Inmueble Urb.	1.083
Soler Atienza, Tomás	L. Fiscal	12.369
Tamayo Gómez, Jesús	I.B. Inmueble Urb.	1.759
Zubiaga Díez, Luis	I.B. Inmueble Urb.	849

Valluércanes

Bastida Caño, Donato	I.B. Inmueble Urb.	898
Bastida Torrecilla, José	I.B. Inmueble Urb.	766
Busto Moreno, Trinidad	I.B. Inmueble Rus.	1.261
Caño Caño, Aurelia	I.B. Inmueble Urb.	1.810
Cerezo Soto, Víctor	I.B. Inmueble Rus.	3.971
España Andueza, Gervasia	I.B. Inmueble Urb.	786
Moreno Moreno, Clemencia	I.B. Inmueble Rus.	2.455
Torrecilla Aliende, Miguel	I.B. Inmueble Urb.	3.099

Con fecha 10 de diciembre de 1990, el señor tesorero de la Excm. Diputación Provincial de Burgos, dictó la siguiente:

Providencia. — En Uso de las facultades que me confiere el artículo 5, apartado 3, del Real Decreto 1.174/87, en relación con los 95 y 100 del Reglamento General de Recaudación, de 14 de noviembre de 1968, declaro incurso en el recargo del 20 por 100 el importe

de la deuda y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio de los deudores con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento.

Contra la misma y sólo en los casos a que se refiere el artículo 137 de la Ley Tributaria procede recurso de alzada ante el Ilmo. señor Presidente de la Excelentísima Diputación Provincial de Burgos, en el plazo de 15 días a partir del siguiente al de la notificación de la presente, que se entenderá desestimado si transcurren tres meses sin recibir resolución expresa del mismo, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de un año, a partir del siguiente a aquél en que se entienda desestimado el de alzada.

Se advierte que, en todo caso, el procedimiento de apremio, sólo se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación.

Por medio del presente edicto se notifica a los interesados la providencia de apremio que antecede, requiriéndoles para el pago de los débitos en los plazos de ingreso señalados en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación, y advirtiéndoles que caso de no efectuar el ingreso en los plazos señalados, se procederá sin más al embargo de sus bienes.

Conforme al artículo 99,7 del citado Reglamento, se invita a los deudores para que el plazo de 15 días comparezcan por sí o por medio de representante legal en el expediente ejecutivo que se les sigue para la realización de sus descubiertos y designen persona para que en esta localidad le represente y reciba las notificaciones a que hubiere lugar en la tramitación del mismo, bajo apercibimiento de que de no personarse serán declarados en rebeldía, no intentándose en lo sucesivo notificaciones personales.

Briviesca, 28 de enero de 1991. — El Oficial Mayor, Roberto González Izquierdo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, Secretario de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: Que en los autos que se hará mención se ha dictado la siguiente sentencia número 25:

Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos. — En la ciudad de Burgos, a veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, constituida por los Ilmos. señores don Manuel Aller Casas, Presidente; don Eduardo Pérez López y don Erasmo Acero Iglesias, siendo Ponente don Eduardo Pérez López, pronuncia la siguiente:

Sentencia: En el rollo de apelación número 52 de 1990, dimanante de juicio de cognición número 106/89, sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano, del Juzgado de Primera Instancia número dos de Aranda de Duero, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 27 de diciembre de 1989, han comparecido, como demandante-apelan-

te, don Trinitario Calvo Ontoria, mayor de edad, casado, jubilado y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Fernando Santamaría Alcalde y defendido por el Letrado don José Gabriel Minguito Pinedo, y como demandada-apelada, doña Antonia Cámara Molero, mayor de edad, viuda, sus labores y vecina de Gumiel de Hizán (Burgos), representada por la Procuradora doña Mercedes Manero Barriuso y defendida por el Letrado don Alvaro Ontoso Terradillos; no ha comparecido la demandante-apelada, doña Maravillas Calvo Ontoria, mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina de Valladolid, por lo que en cuanto a la misma se han entendido las diligencias en estrados del Tribunal.

Fallo: Por lo expuesto este Tribunal decide: Estimar el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia del Juzgado de distrito de Aranda de Duero, de fecha 27 de diciembre de 1989, que se revoca, dictando otra en su lugar por la que, acogiendo íntegramente la demanda, se declara resuelto el contrato de arrendamiento de vivienda de la casa sita en la calle Gral. Barrera, número 23, de Gumiel de Hizán, condenando a la demandada doña Antonia Cámara Molero a dejarla libre y a disposición de los actores en el plazo legal; todo ello con imposición a la parte demandada de las costas causadas en la primera instancia, y sin efectuar especial pronunciamiento sobre las correspondientes a esta alzada.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, notificándose a las partes, en cuanto a los no comparecidos en esta instancia, se verificará en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Aller Casas. — Eduardo Pérez López, Erasmo Acero Iglesias, rubricado.

Lo transcrito concuerda con el original a que me remito, de que certifico.

Y para que conste y sirva de notificación al litigante incomparecido Maravillas Calvo Ontoria, expido el presente en Burgos, a cuatro de febrero de mil novecientos noventa y uno. — El Secretario, Ildefonso Ferrero Pastrana.

673.—7.650

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

Don Carlos Miguélez del Río, Magistrado-Juez accidental del Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado, a instancia de Manuel Santamaría Marquina, Pedro Padilla Campillo e Ignacio Pérez López, se tramita expediente de dominio para reanudación del tracto sucesivo interrumpido en el Registro de la Propiedad de Burgos número cuatro de las fincas siguientes: Expediente 41/91.

1. — Parcela de terreno en Burgos en la calle Carretera de Arcos, al sitio de San Pedro y San Felices, s/n., de dieciocho metros cuadrados que se destina a patio de la casa propiedad de Simeón Orcajo, sita en la calle

San Isidro, núm. 8. Linda, norte y oeste, con propiedad de Restituto Garrido Ortega; sur, con fincas de Fernando Casado; este, con casa de Simeón Orcajo Valpuesta, mide aproximadamente dos metros de fondo, por nueve de línea.

2. — Casa en calle particular sin nombre (hoy San Isidro, 8) que arranca de la Carretera de Arcos y separa las propiedades del vendedor y de los herederos del señor Monje. Ocupa una superficie de sesenta y tres metros cuadrados y se halla señalada con el número 4. Linda al frente, en línea de nueve metros con dicha calle; por la derecha entrando con solar del vendedor; por la izquierda con medianería de la casa número 3 propiedad del vendedor en línea de 7 metros por cada lado, y por la espalda en línea de nueve metros con patio del vendedor. Consta de planta baja solamente; en la actualidad, además, dos alturas.

Corresponden dichas fincas a los solicitantes, por compra a Elena Fernández Gorbea, Cesárea Álvarez Orcajo, Carmelo Orcajo Álvarez, María Consuelo Orcajo Álvarez, Celedonio González Orcajo, Laurentino Luis Orcajo Álvarez, Mercedes González Martínez, Demetria Escartín Ceballos, María del Pilar Alicia González Escartín, Silviano González Escartín, Eidintina González Escarín, Leonor Orcajo Valpuesta, Feliciano Orcajo Valpuesta, Jesús Sáez Orcajo, Florencio Sáez Orcajo, Evelino, Emilio, Antonio y Francisco Sáez Orcajo y a Pilar Orcajo Valpuesta conforme a la escritura de compraventa otorgada ante el Notario de esta ciudad de Burgos, don Julián Sastre Martín con fecha 20-9-90 y al número 2.042 de su protocolo.

Y en virtud de lo acordado en resolución dictada con esta fecha en dicho expediente, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la acción ejercitada, para que dentro de los 10 días siguientes a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos puedan comparecer ante este Juzgado alegando cuanto a su derecho convenga, bajo los apercibimientos legales si no lo verifican.

Dado en Burgos, a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno. — El Juez, Carlos Miguélez del Río. — El Secretario (ilegible).

675.—6.450

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de La Vid de Bureba

Ordenanza general de contribuciones especiales

TITULO I

Disposiciones generales

CAPITULO I

Fundamento y naturaleza

Artículo 1. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Administrativa acuerda regular con la pre-

sente Ordenanza Fiscal de carácter general las contribuciones especiales que se impongan en el Municipio.

CAPITULO II

Hecho imponible

Art. 2.1. — El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por esta Junta Administrativa.

2. — Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.

Art. 3.1. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca la Junta Administrativa para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca la Junta Administrativa por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. — Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese esta Junta Administrativa el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. — Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Art. 4. — La Junta Administrativa podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el art. 1 de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbentes y bocas de riego de las vías urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

CAPITULO III

Exenciones y bonificaciones

Art. 5.1. — No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. — Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante la Junta Administrativa, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. — Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO IV

Sujetos pasivos

Art. 6.1. — Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. — A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deben utilizarlas.

Art. 7.1. — Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. — En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO V

Base imponible

Art. 8.1. — La base imponible de las Contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que la Junta Administrativa soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. — El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Junta Administrativa, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando la Junta Administrativa hubiere de acudir al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. — El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. — Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Junta Administrativa a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. — A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Junta Administrativa la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Art. 9. — La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO VI

Cuota tributaria

Art. 10.1. — La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m), de la presente Ordenanza General, el importe

total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. — En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Art. 11.1. — En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. — En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra. En consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. — Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chafalán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chafalán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VII

Devengo

Art. 12.1. — Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Junta Administrativa podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. — El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la trasmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. — Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes de la Junta Administrativa, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. — Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les correspondiera, la Junta Administrativa practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VIII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Art. 13. — La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 14.1. — Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. — La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. — La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. — En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fracciona-

miento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. — De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, la Junta Administrativa podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO IX

Imposición y Ordenación

Art. 15.1. — La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por la Junta Administrativa del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. — El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. — El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. — Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante la Junta Administrativa, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 16.1. — Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. — En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO X

Colaboración ciudadana

Art. 17.1. — Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. — Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la Junta Administrativa podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Art. 18. — Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO XI

Infracciones y sanciones

Art. 19.1. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. — La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

TITULO II

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 6 de enero de 1991, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La Vid de Bureba, enero de 1991. — El Alcalde (ilegible).
550.—27.000

Ayuntamiento de Pedrosa de Río Urbel

Ordenanza reguladora del precio público por el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el rodaje y arrastre por vías públicas del territorio municipal, de vehículos no gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Este precio público se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2.1. — Constituye el hecho imponible, la utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el artículo anterior.

2. — *Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. — *Sujeto pasivo.* — Se hallan solidariamente obligados al pago del presente precio público:

- a) Los propietarios poseedores de los vehículos.
- b) Los conductores de los vehículos.

Art. 3. — El presente precio público se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características y número de ruedas.

Art. 4. — El gravamen que recaerá, en todo caso, sobre los dueños o conductores de los vehículos, se regulará con arreglo a la siguiente tarifa:

Remolques, 1.000 pesetas.

Art. 5.1. — Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público a efectos de reclamaciones previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y edictos en la forma acostumbrada en el municipio.

2. — Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 6. — Las bajas deberán cursarse, a lo más tarde, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del precio público.

Art. 7. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos ante los que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 8. — Las cuotas correspondientes a este precio público serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Art. 9. — Las cuotas líquidas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

Art. 10. — Las ocultaciones de vehículos sujetos a inscripción y gravamen y los demás actos que impliquen infracción o defraudación de los derechos municipales establecidos en esta Ordenanza se castigarán con arreglo a la Ley General Tributaria y disposiciones vigentes de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Pedrosa de Río Urbel, 19 de diciembre de 1990. — El Alcalde (ilegible).